



9006754aa920a0864b7e92d070723N

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MOGÁN EL DÍA 1 DE JULIO DE 2025**

En la Sala de reuniones de las Casas Consistoriales de Mogán, siendo las doce horas, cuarenta y cinco minutos, del día **1 de julio de 2025**, se reúne la Junta de Gobierno Local, **bajo la Presidencia del segundo Teniente de Alcalde don Juan Ernesto Hernández Cruz** y con la asistencia del Teniente de Alcalde y la Concejal Delegada que al margen se expresan, al objeto de celebrar **sesión extraordinaria, en segunda convocatoria**, para la que habían sido convocados previamente.

Actúa don **David Chao Castro**, Secretario General Accidental, que da fe del acto.

SRES. Y SRAS. ASISTENTES

ALCALDE

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>	<u>Partido</u>
ONALIA BUENO GARCIA	No	JPM

CONCEJALES

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>	<u>Partido</u>
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO	No	JPM
JUAN ERNESTO HERNANDEZ CRUZ	Sí	JPM
TANIA DEL PINO ALONSO PEREZ	No	JPM
LUIS MIGUEL BECERRA ANDRE	Sí	JPM
CONSUELO DIAZ LEON	Sí	JPM
JOSE JAVIER ROMERO ALONSO	No	NC-FAC
JUAN MANUEL GABELLA GONZALEZ	No	NC-FAC
JULIAN ARTEMi ARTILES MORALEDA	Sí	PSOE
DOLORES MONDEJAR NAVARRO	No	PSOE

INTERVENTOR

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
GONZALO MARTINEZ LAZARO	No

SECRETARIO

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
DAVID CHAO CASTRO	Sí

ORDEN DEL DÍA**Nº Orden** **Expresión del asunto**

Punto 1º Expte. 6209/2025: Desestimar las alegaciones presentadas nuevamente por el interesado, por los motivos que han sido expuestos en la presente propuesta de resolución e imponer una sanción de (15.001) y cese definitivo de la actividad, hasta la obtención del Título habilitante para la apertura del establecimiento, a D. *****, denominado Vistamar, sito en PLAYA DE TAURO Nº 58-B.

1. Expte. 6209/2025: Desestimar las alegaciones presentadas nuevamente por el interesado, por los motivos que han sido expuestos en la presente propuesta de resolución e imponer una sanción de (15.001) y cese definitivo de la actividad, hasta la obtención del Título habilitante para la apertura del establecimiento, a D. ***, denominado Vistamar, sito en PLAYA DE TAURO Nº 58-B.**

“**JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO**, Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad, con competencias en materia de Urbanismo, Seguridad Ciudadana, Asesoría Jurídica y Mediación, Recursos Humanos, Contratación y Mercadillos/Dominio Público, de acuerdo con el decreto n.º 2050/2019 de 17 de junio.

Visto el informe jurídico emitido por el Técnico de Administración General D. Higinio E. Suárez León, de fecha 11/06/2025 (CSV: *** que literalmente dice:

VISTO el procedimiento sancionador nº 6209/2025, iniciado mediante Resolución nº 1900/2025, de fecha 15/04/2025, dictada por el Concejal Delegado en materia de Jardines, Tráfico y Transporte, Alumbrado y Pesca, contra D. *****, como persona titular de la actividad, al considerarlo presunto responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como **MUY GRAVE** en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias (LAC-EP), al desarrollar la actividad de RESTAURANTE, denominado Vistamar, sito en PLAYA DE TAURO Nº 58-B, término municipal de Mogán, **sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa**; el instructor que suscribe tiene a bien emitir la siguiente propuesta, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Recibida por este instructor, vía inter-departamental, comunicación de la **Resolución nº 1900/2025**, de fecha **15/04/2025**, con CSV *****, que, en extracto de su contenido y a los efectos de poner de manifiesto antecedentes sobre el mismo establecimiento (se subrayan los documentos y hechos más destacables), dice:

<< ()

RESULTANDO, que con fecha 18 de febrero de 2021, D. ***** presenta Comunicación Previa para la instalación y apertura, puesta en marcha o inicio de actividad clasificada, consistente en Bar Restaurante sin música, sito en Playa de Tauro nº 58-B, de este término municipal, originando el expediente nº 355196/2021, el cual se resolvió por Decreto de Alcaldía nº 1282/2021, de 18 de marzo, por el que se acuerda la inadmisión a trámite de la comunicación presentada, siendo notificado al interesado con fecha 24/03/2021.

RESULTANDO, que con fecha 24 de febrero de 2021, por Decreto de Alcaldía nº 770/2021 se resuelve el expediente 5099/2020-O.C., acordando ordenar el cierre del establecimiento (restaurante Vistamar sito en Playa de Tauro nº 58-B), y, con fecha 20 de abril, por Decreto nº 1943/2023, se acuerda el inmediato precinto del referido local, dado que sin perjuicio de las distintas comunicaciones previas presentadas por el explotador de la actividad (las cuales o han sido inadmitidas o han sido declaradas ineficaces), la orden de cierre dictada por Decreto nº 770/2021 se considera plenamente vigente.

Contra la citada resolución se interpone recurso contencioso-administrativo, dando lugar al Procedimiento Ordinario nº 96/2021, sustanciado ante el Juzgado Contencioso-Administrativo



9006754aa920a086407a92d0723N

nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, el cual fue resuelto por Sentencia desestimatoria con fecha 23/02/2022.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por el interesado, dando lugar al Procedimiento Recurso de Apelación nº 68/2022, el cual fue resuelto por sentencia igualmente desestimatoria dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 26/10/2023, deviniendo por tanto firme la resolución administrativa relativa a la orden de cierre dictada por Decreto de Alcaldía nº 770/2021, de 24 de febrero.

RESULTANDO, que con fecha 07 de mayo de 2021, D. ***** presenta nueva Comunicación Previa para la instalación y apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad que nos ocupa, dando lugar al expediente nº 358384/2021, y resultando igualmente inadmitida a trámite por Decreto de Alcaldía nº 3694/2021, de 28 de junio, el cual le fue notificado con fecha 07/07/2021.

Contra la citada resolución el interesado interpuso recurso de reposición que resultó desestimado por Decreto nº 4860/2021, de 18 de agosto.

Del mismo modo, contra la desestimación del citado recurso de reposición, D. ***** interpone recurso contencioso-administrativo, dando lugar al Procedimiento Ordinario nº 329/2021, el cual fue resuelto por sentencia desestimatoria de 27/06/2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

Frente a la desestimación de la demanda se interpone recurso de apelación, originando el Procedimiento Recurso de Apelación nº 187/2022, el cual fue resuelto por sentencia dictada el 14/03/2024 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la que se falla la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Mogán de 18 de agosto de 2021, la cual se anula con retroacción de las actuaciones a fin de que por el Ayuntamiento se proceda a requerir al interesado la aportación de la autorización sectorial previa o título habilitante equivalente otorgada por la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias.

A la vista de la citada sentencia, con fecha 17/04/2024, D. ***** presenta escrito comunicando a esta Administración que procede a la reapertura de su establecimiento y con fecha 6/05/2024 interpone Recurso de Casación nº 5498/2024, el cual resulta inadmitido mediante Providencia del Tribunal Supremo de fecha 18/12/2024.

Con fecha 12/06/2024 (registro de salida nº 6798 de 20/05/2024), y en cumplimiento de la sentencia de apelación, se retrotraen las actuaciones del expediente administrativo y se notifica a D. ***** requerimiento a los efectos de aportar documentación indispensable para el inicio del procedimiento, y particularmente la preceptiva autorización sectorial otorgada por la Consejería de Política Territorial, haciéndole advertencia de que si no aportara lo requerido se le tendrá por desistido de la comunicación presentada.

Con fecha 04/04/2025, visto que no se da cumplimiento al requerimiento formulado, se notifica al interesado el acuerdo adoptado por Decreto de Alcaldía nº 1602/2025, de 28 de marzo, declarando el desistimiento de la comunicación presentada.

RESULTANDO, que con fecha 02 de noviembre de 2021 se presenta nueva Comunicación previa para la instalación y apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad de Bar Restaurante sito en Playa de Tauro nº 58-B originando el expediente nº 366064/2021, el cual finaliza por acuerdo adoptado mediante Decreto nº 1154/2023, de 14 de marzo, declarando la ineficacia de la comunicación presentada, por carecer de la autorización sectorial preceptiva.

Contra la referida resolución, se interpone por el interesado recurso contencioso-administrativo que da lugar a la apertura del Procedimiento Ordinario nº 150/2023, el cual es resultado por sentencia desestimatoria de fecha 26/06/2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria.

La sentencia es recurrida en casación por el demandante, originando el Procedimiento Recurso de Apelación nº 164/2024, el cual se resuelve por sentencia desestimatoria de fecha 27/02/2025, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

RESULTANDO, en definitiva, que la actividad no cuenta con Título habilitante para la apertura, habida cuenta de las sendas resoluciones desfavorables tanto en vía administrativa como en sede judicial de reiteradas solicitudes de comunicación previa para la instalación y apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad de Bar Restaurante.

()

Vistos los antecedentes mencionados y las demás normas de general y pertinente aplicación, y para su consideración por la Alcaldesa-Presidenta como órgano competente para resolver, procedo a formular la siguiente

PROPIUESTA

PRIMERO.- Incoar PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, contra D. *****, como persona titular de la actividad (explotador), al considerarla presunta responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como MUY GRAVE en el artículo 62.1 de la LAC-EP, al desarrollar la actividad de RESTAURANTE denominado Vistamar, sita en PLAYA DE TAURO Nº 58-B, término municipal de Mogán, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, proponiendo como sanción, al amparo de lo previsto en el artículo 66.1, en relación con el 65.1.b) de la LAC-EP, multa de entre 15.001 y 30.000 , y cese definitivo de la actividad, hasta la obtención del Título habilitante para la apertura del establecimiento.

()

TERCERO.- Notificar el acuerdo que se adopte a D. *****, como persona titular de la actividad (explotador), indicándole que contra el mismo no cabe recurso alguno por ser un mero acto de trámite, y poner en conocimiento del expedientado, lo siguiente:

a) Significar al interesado que dispone de un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse (v. art. 64.2.f), en relación con el art. 82 de la LPAC-AP).

() >>

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución nº 1900/2025, parcialmente transcrita, al interesado, con fecha 12/05/2025 y bajo el registro de entrada nº **8069**, D. *****, actuando en su propio nombre, presenta escrito con las alegaciones que más abajo se exponen, solicitando:

Se tenga por presentado este escrito, se acuerde el archivo definitivo del expediente administrativo de referencia, y en caso de no acordar el archivo que reciba el presente administrativo a prueba, de conformidad con el siguiente Otrosí:

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con los artículos 77 y 78 de la L39/2015, proponiendo al efecto la práctica de los medios de prueba siguientes: 1) DOCUMENTAL: Que tengan por aportados todos y cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo.

SEGUNDO OTROSÍ: Que en cumplimiento del artículo 14 de la LPAC, solicito que todas las notificaciones se realicen VIA CORREO POSTAL con acuse de recibo a la siguiente dirección: Calle Portugal nº 33, Mogán, Las Palmas, no siendo válidas las notificaciones que el Ayuntamiento intente realizar a través de otro medio diferente sin que previamente haya intentado la notificación vía correo postal.

TERCERO.- Con fecha 16/05/2025 el instructor que suscribe dictó Propuesta de Resolución, con CSV *****, la cual, en extracto de su contenido, literalmente dice:



Unidad administrativa de Secretaría

<< (...)

PRIMERO.- Estudiadas **las alegaciones** presentadas por el denunciado, que seguidamente se exponen de manera resumida, el instructor que suscribe considera que éstas han de ser **desestimadas**, por los siguientes motivos:

Alegación Primera.- Sobre la inexistencia de los hechos que se imputan.

(Manifiesta el interesado) Yo no desarrollo una actividad o he procedido a la apertura de ningún establecimiento. Yo no soy el responsable del Restaurante Vistamar, () es una empresa quien lo gestiona y explota desde hace ya un tiempo, concretamente la empresa denominada TAUROMAR ARCHIPIÉLAGO S.L.U., con CIF B-75984997.

Se debe desestimar esta alegación, toda vez que, tal como consta en los antecedentes expuestos, al menos desde el 18 de febrero de 2021, es D. ***** quien presenta la Comunicación Previa para la instalación y apertura, puesta en marcha o inicio de actividad clasificada, consistente en Bar Restaurante sin música, sito en Playa de Tauro nº 58-B, de este término municipal, originando el expediente nº 355196/2021, con las consecuencias que ya han sido expuestas en los antecedentes. Comunicación Previa que fue reiterada en fecha 07 de mayo de 2021, generando el expediente nº 358384/2021 y que, posteriormente, se vuelve a presentar en fecha 02 de noviembre de 2021, generando el expediente nº 366064/2021. Y en todos los expedientes se acordó expresamente, en esencia, declarar la ineficacia o inadmisión de la Comunicación Previa presentada, ordenando el archivo del expediente y determinando la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada.

Y, salvo error u omisión involuntarios, en ninguno de los expedientes expuestos consta que el interesado haya comunicado formalmente la transmisión de la instalación o actividad. Y, sin perjuicio de que no se puede transmitir una licencia que no se ha otorgado, lógicamente el interesado no ha podido dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 (transmisibilidad) de la LAC-EP, que establece la obligación, tanto del anterior como del nuevo titular, a comunicar al órgano (que otorgó la licencia), la transmisión producida, en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio en la titularidad de la instalación o actividad, y que el incumplimiento del deber de comunicación determina que el antiguo y el nuevo titular serán responsables, de forma solidaria, de cualquier obligación y responsabilidad dimanante de la licencia.

A mayor abundamiento, además de haberlo ya indicado en los expedientes administrativos, es el mismo sujeto (D. *****) quien se identifica como interesado en los procedimientos judiciales que han sido referenciados en los antecedentes de este informe-propuesta (por todos, v. Recurso de Casación nº 5498/2024, inadmitido mediante Providencia del Tribunal Supremo de fecha 18/12/2024).

Por último, manifiesta aportar (como documentos 1 a 3) unos contratos de trabajo de empleados del restaurante Vistamar que, salvo error u omisión involuntarios, no constan adjuntos a este escrito de alegaciones.

Alegación Tercera (Segunda).- Sobre la inexistencia de las infracciones que se imputan.

(Manifiesta el interesado) Sólo cabrá sancionar aquellas conductas que estén expresamente calificadas como infracciones en una norma con rango de Ley. () las disposiciones que tipifican las infracciones administrativas han de ser objeto de interpretación estricta y restrictiva. () dichas razones imposibilitan que pueda ser sancionado en base a la misma (Ley 7/2011, de 5 de abril, LAC-EP).

También debe ser desestimada esta alegación, puesto que los hechos que dan lugar a la infracción han quedado suficientemente determinados y acreditados en el expediente, esto es, la actividad no cuenta con Título habilitante para la apertura, habida cuenta de las sendas resoluciones desfavorables, tanto en vía administrativa como en sede judicial, de reiteradas solicitudes de Comunicación Previa para la instalación y apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad de Bar Restaurante. Y quien suscribe considera que la calificación jurídica otorgada es adecuada a la infracción cometida (infracción Muy Grave del artículo 62.1 de la LAC-EP) y, por tanto, sancionable conforme al artículo 66.1, en relación con el artículo 65.1.a) de la misma LAC-EP.

Y la disposición en virtud de la cual se tipifica y califica la infracción y su correspondiente sanción es una norma con rango de Ley (Ley 7/2011, de 5 de abril, LAC-EP, publicada en el BOC nº 77, del 15 de abril de 2011), que es aprobada por órgano con competencias en la materia (Parlamento de Canarias), tal como se previene en los artículos 30.20 (espectáculos públicos), 31.2; 32.6; 32.9 y 32.12 de su Estatuto de Autonomía de Canarias (títulos higrosas), así como en los artículos 45, 148.1.2.^a; 148.1.9.^a y 148.1.19.^a de la Constitución.

Alegación Cuarta (Tercera).- Sobre la inexistencia de las infracciones que se imputan.

(Manifiesta el interesado) El acuerdo de inicio no explica el porqué y cómo llegan a la conclusión de que yo exploto el restaurante cuando antes de la incoación del presente procedimiento sancionador ha tenido que cerciorarse quien es el verdadero responsable del mismo.

Asimismo se desestima esta alegación por los motivos ya expuestos en párrafos anteriores (v. respuestas a la alegación primera), que se dan por reproducidos con objeto de evitar reiteraciones innecesarias.

No obstante, y a mayor abundamiento, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 59 de la LAC-EP, según el cual:

1.Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a)La persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.

(...)

2.Las personas titulares de las respectivas autorizaciones y las promotoras de actividades endencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

Alegación Tercera (Cuarta).- Con carácter subsidiario: tipificación como leve la supuesta infracción cometida y minoración de la cuantía de las sanciones pecuniarias propuestas, por exigencias del principio de atipicidad y proporcionalidad aplicable en el ámbito del Derecho administrativo sancionador.

(Manifiesta el interesado): () incluso estimando que se ha cometido una conducta tipificada como infracción administrativa por la empresa responsable esta en ningún caso sería grave sino leve () proponer la imposición de una sanción consistente en referencia a la sanción que corresponda, no se compadecen, ni siquiera mínimamente, con las exigencias del principio de proporcionalidad (del art. 29 de la L40/2015) que preside el Derecho administrativo sancionador. () Que el importe de la sanción (15.000 euros) es claramente desproporcionada, ya que el acuerdo de inicio no se justifica ni argumenta por que debe tener un importe tan elevado.

También se desestima esta alegación, puesto que, como ya ha quedado sobradamente expuesto, el procedimiento se inicia por la comisión de una infracción administrativa tipificada como MUY GRAVE (no grave como manifiesta el interesado) en el artículo 62.1 de la LAC-EP, al desarrollar la actividad (de RESTAURANTE) sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa.

Y en cuanto a la proporcionalidad, la infracción cometida y la calificación jurídica otorgada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LAC-EP y, por tanto, sancionable conforme al artículo 66.1, en relación con el artículo 65.1.a) de la misma LAC-EP. Y el importe económico que indica el interesado (15.000) es el mínimo establecido en el artículo 62.1, citado.



Unidad administrativa de Secretaría

9006754aa920a0864b7e92d0723N

En definitiva, que la actividad no cuenta con Título habilitante para la apertura, habida cuenta de las sendas resoluciones desfavorables, tanto en vía administrativa como en sede judicial, de reiteradas solicitudes de Comunicación Previa para la instalación y apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad de Bar Restaurante.

*En cuanto a las **pruebas** que se proponen, que consisten en:*

1.Que se tengan por aportados todos y cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo.

No debe tener favorable acogida su pretensión, en cuanto a abrir un período probatorio a los efectos de aportar todos los documentos que forman parte del expediente, toda vez que, el interesado no concreta cuáles son los documentos a los que se refiere. Y ya en la propia resolución de incoación (nº 1900/2025, del 15/04/2025) se le informa que: b) El procedimiento se desarrolla de acuerdo con el principio de acceso permanente (...) en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo. (). d) A los efectos de los apartados anteriores, el expediente sancionador (...) se encuentra a disposición del interesado en el Servicio de Urbanismo, Sección de Aperturas, sito en el Edificio de Oficinas Municipales ubicado en la C/ Tamarán nº 4, Arguineguín, de este Término Municipal, en orden a garantizar el principio de acceso permanente al mismo, consagrado en los artículos 13 y 53 de la LPAC-AP.

A mayor abundamiento, el interesado, a través de la sede electrónica, puede acceder al expediente en cualquier momento.

2.Que todas las notificaciones se realicen VIA CORREO POSTAL con acuse de recibo a la siguiente dirección: Calle Portugal nº 33, Mogán, Las Palmas, no siendo válidas las notificaciones que el Ayuntamiento intente realizar a través de otro medio diferente sin que previamente haya intentado la notificación vía correo postal.

Se estima en parte esta propuesta. No obstante, ello sin perjuicio de la facultad que la Ley 39/2015, LPAC-AP, otorga a la Administración para proceder a practicar la notificación a través de distintos cauces, preferentemente por medios electrónicos, o bien en papel (v. art. 41.1), pudiendo enviar aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado (v. art. 41.6 y 7).

En el caso concreto, en varias ocasiones el interesado ha recibido notificaciones a través de medios electrónicos. Además, en un escrito dirigido a esta Administración en fecha 23/04/2025 (reg. entrada nº 6714), en virtud del cual solicitó ampliación del plazo para presentar alegaciones contra la resolución de incoación del procedimiento, en el mismo escrito ponía en conocimiento de esta Administración que salía de viaje al extranjero. Motivos que justifican practicar la notificación también a través de medios electrónicos.

() >>

CUARTO.- Notificada la Propuesta de Resolución anteriormente transcrita, otorgando, nuevamente, un plazo de diez (10) días hábiles para presentar alegaciones, documentos o informaciones que estimare pertinentes para su defensa, con fecha **02/06/2025**, D. *****, en nombre propio, vuelve a presentar escrito de alegaciones (R.E. nº 9315), en términos similares a las ya presentas en fecha 12/05/2025 (R.E. 8069), alegando, en síntesis:

<< (Manifiesta) No soy el titular de la explotación, así como tampoco se ha cometido ninguna infracción urbanística que conlleven unas sanciones tan exageradas como el pago de una multa de 15.000 y el cese de la actividad, por lo que la sanción impuesta infringe el principio de

tipicidad, culpabilidad y el de proporcionalidad, remitiéndome para evitar repeticiones innecesarias a todo lo que ya he dicho y explicado en mi escrito inicial de alegaciones.

SOLICITANDO, que se acuerde el archivo definitivo del presente expediente sancionador, así como que todas las notificaciones se realicen VIA CORREO POSTAL con acuse de recibo a la siguiente dirección: Calle Portugal nº 33, Mogán, Las Palmas, no siendo válidas las notificaciones que el Ayuntamiento intente realizar a través de otro medio diferente sin que previamente haya intentado la notificación vía correo postal. >>

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Vistas las alegaciones nuevamente presentadas por el denunciado, el instructor que suscribe considera que éstas han de ser, asimismo, **desestimadas**, por los mismos motivos ya expuestos en la propuesta de resolución, que fue dictada en fecha 16/05/2025, y que se dan por reproducidos, con objeto de evitar reiteraciones innecesarias. No obstante, quien suscribe este informe destaca lo siguiente:

-Que, tal como consta en los antecedentes expuestos, al menos desde el 18 de febrero de 2021, **es D. *****, actuando en todo momento nombre propio, quien presenta la Comunicación Previa para la instalación y apertura, puesta en marcha o inicio de actividad clasificada**, consistente en Bar Restaurante sin música, sito en Playa de Tauro nº 58-B, de este término municipal, originando el expediente nº 355196/2021, con las consecuencias que ya han sido expuestas en los antecedentes. Comunicación Previa que fue reiterada en fecha 07 de mayo de 2021, generando el expediente nº 358384/2021 y que, posteriormente, se vuelve a presentar en fecha 02 de noviembre de 2021, generando el expediente nº 366064/2021. Y en todos los expedientes se acordó expresamente, en esencia, declarar la **ineficacia o inadmisión** de la Comunicación Previa presentada, ordenando el archivo del expediente y determinando la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada.

Y, salvo error u omisión involuntarios, **en ninguno de los expedientes expuestos consta que el interesado haya comunicado formalmente la transmisión de la instalación o actividad, sin perjuicio de que no se puede transmitir una licencia que no se ha otorgado.**

A mayor abundamiento, **es el mismo sujeto (D. *****) quien se identifica como interesado en los procedimientos judiciales que han sido referenciados en los antecedentes de este informe-propuesta (por todos, v. Recurso de Casación nº 5498/2024, inadmitido mediante Providencia del Tribunal Supremo de fecha 18/12/2024).**

En cualquier caso, trayendo a colación lo establecido en el artículo 59 de la LAC-EP: 2.Lasen ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

-Que los hechos que dan lugar a la infracción han quedado suficientemente determinados y acreditados en el expediente, esto es, la actividad **no cuenta con título habilitante para la apertura**, habida cuenta de las sendas resoluciones desfavorables, tanto en vía administrativa como en sede judicial, de reiteradas solicitudes de Comunicación Previa para la instalación y apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad de Bar Restaurante.

-Y en cuanto a la **proporcionalidad**, la infracción cometida y la calificación jurídica otorgada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LAC-EP y, por tanto, sancionable conforme al artículo 66.1, en relación con el artículo 65.1.a) de la misma LAC-EP. Y el importe económico que indica el interesado (15.000) es el mínimo establecido en el artículo 62.1, citado.

SEGUNDO.- Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede resolver el procedimiento con la sanción que resulte, la cual deberá ser **graduada** de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 67 de la LAC-EP (sobre la graduación de las sanciones), que establece que, para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción, y continúa diciendo este artículo que, en ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente....

Visto lo cual, y dado que en el presente caso no se aprecian circunstancias especialmente agravantes de la responsabilidad, cabe imponer la multa propuesta en su **mitad inferior**.



9006754aa920aa864b7e92d0723N

TERCERO.- Que los hechos probados son constitutivos de infracción **MUY GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, LAC-EP.

CUARTO.- Que a la infracción señalada puede corresponder la sanción de **multa de entre 15.001 a 30.000 y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del numero 1 del artículo 65**, a tenor de lo establecido en el artículo 66.1 de la LAC-EP, entendiendo el instructor que suscribe que, cabe imponer la sanción económica propuesta en su **mitad inferior**, consistente en **QUINCE MIL UN EUROS (15.001) y cese definitivo de la actividad (art. 65.1.a)**, hasta la obtención del Título habilitante para la apertura del establecimiento.

QUINTO.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la LAC-EP, serán **responsables** de las infracciones tipificadas en esta ley, la persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable, así como las personas titulares de las respectivas autorizaciones y las promotoras de actividades, que responderán solidariamente de las infracciones administrativas reguladas en esta Ley, siendo a estos efectos responsable **D.*******.

SEXTO.- Que en el procedimiento seguido se han observado los trámites legales y reglamentarios establecidos y los principios informadores de la potestad sancionadora, respetando los derechos del presunto responsable.

SÉPTIMO.- Que es competente para resolver el presente procedimiento el **Pleno Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.2.b) de la LAC-EP, competencia que ha sido delegada en la **Junta de Gobierno Local**, mediante acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 07/07/2023.

Vistos los antecedentes mencionados, la LAC-EP, y las demás normas de general y pertinente aplicación, y para su consideración por el órgano competente para resolver, procedo a formular la siguiente:

PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas nuevamente por el interesado, mediante escrito de fecha 02/06/2025 y registro de entrada nº 9315, por los motivos que han sido expuestos en la presente propuesta de resolución.

SEGUNDO.- Imponer una sanción de QUINCE MIL UN EUROS (15.001) y cese definitivo de la actividad, hasta la obtención del Título habilitante para la apertura del establecimiento, a **D. *******, como titular de la actividad y/o promotor, al considerarlo responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como **MUY GRAVE** en el artículo 62.1 de la LAC-EP, sancionable al amparo del art. 66.1, en relación al art. 65.1.a) de la LAC-EP, al desarrollar la actividad de RESTAURANTE, denominado Vistamar, sita en PLAYA DE TAURO Nº 58-B, en este término municipal de Mogán, **sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa**, y cuyos demás datos constan debidamente referenciados en las actuaciones.

TERCERO.- Notificar el acuerdo que se adopte a cuantos estén interesados en el procedimiento, con indicación de los recursos que procedan.

CUARTO.- Trasladar el acuerdo que se adopte al **Servicio de Tesorería (Renta/Recaudación)**, a los efectos oportunos.

Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, según mi leal saber y entender desde el punto de vista jurídico, y de acuerdo con la información disponible, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho, quedando a salvo en cualquier caso, los pronunciamientos a que haya lugar por parte de la Corporación del Ayuntamiento de Mogán.

Considerando que es competente para resolver el presente procedimiento el **Pleno Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.2.b) de la LAC-EP, competencia que ha sido delegada en la **Junta de Gobierno Local**, mediante acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 07/07/2023.

En su virtud, y conforme a tales antecedentes, **PROONGO**:

PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas nuevamente por el interesado, mediante escrito de fecha 02/06/2025 y registro de entrada nº 9315, por los motivos que han sido expuestos en la presente propuesta de resolución.

SEGUNDO.- Imponer una sanción de QUINCE MIL UN EUROS (15.001) y cese definitivo de la actividad, hasta la obtención del Título habilitante para la apertura del establecimiento, a D. *****, como titular de la actividad y/o promotor, al considerarlo responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como **MUY GRAVE** en el artículo 62.1 de la LAC-EP, sancionable al amparo del art. 66.1, en relación al art. 65.1.a) de la LAC-EP, al desarrollar la actividad de RESTAURANTE, denominado Vistamar, sita en PLAYA DE TAURO Nº 58-B, en este término municipal de Mogán, **sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa**, y cuyos demás datos constan debidamente referenciados en las actuaciones.

TERCERO.- Notificar el acuerdo que se adopte a cuantos estén interesados en el procedimiento, con indicación de los recursos que procedan.

CUARTO.- Trasladar el acuerdo que se adopte al **Servicio de Tesorería (Rentas/Recaudación)**, a los efectos oportunos."

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de la Junta de Gobierno Local, en virtud de las delegaciones de competencia acordadas en el Pleno celebrado en sesión ordinaria el día 7 de julio de 2023.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta emitida en los términos que se recogen precedentemente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las doce horas cuarenta y cinco minutos del día al comienzo indicado, de todo lo cual, yo como Secretario General Accidental doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL,

Diligencia para hacer constar que el acta de la Junta de Gobierno Local de fecha **1 de julio de 2025, en sesión extraordinaria**, ha sido aprobada por dicho órgano en la sesión celebrada el día **9 de julio de 2025**.

Y para que conste, firmo la presente en Mogán, a fecha indicada en la firma electrónica.

El Secretario General Accidental,
Fdo.: David Chao Castro